REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 239

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO JIMÉNEZ MADERA

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00349-00 ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Si bien en auto del 22 de julio de 2020 se dispuso prescindir de la audiencia inicial anunciando que se dictaría sentencia anticipada en el presente asunto¹, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para el efecto, en atención a la reciente reforma introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Alberto Jiménez Madera presentó demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad (i) del acta de Junta Médico Laboral Nº 55635 del 8 de noviembre de 2013 y (ii) del acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía Nº 6018 del 20 de agosto de 2013, por medio de las cuales se definió la situación de sanidad del demandante.

Consecuentemente, que se condene al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en cuantía superior al 75% del salario devengado como Cabo Tercero al momento de su retiro, desde la fecha en que resultó discapacitado y sin solución de

¹ Actuación "Auto Decide 22/07/2020 22/07/2020 6:14:10 P.M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Escrito de demanda visible a folios 2 a 10 del expediente físico o páginas 3 a 12 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, y escrito de subsanación de la demanda a folios 115 a 117 o páginas 102 a 104; cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 11/02/2021 11/02/2021 12:15:30 P.M.", *ibídem*.

2

continuidad; así como se ordene el reajuste de la indemnización recibida por las lesiones que mermaron su capacidad laboral, y el pago de cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes a título de reparación de los perjuicios causados.

Además de las pruebas aportadas con la demanda, la parte actora solicitó el recaudo

de las siguientes:

- Se oficie a la Dirección de Reclutamiento para que certifique el estado de salud

del demandante al momento de su ingreso a la prestación del servicio militar

obligatorio; al igual que la fecha de ingreso, la fecha de retiro, el estado de

salud, las recomendaciones médicas y el diagnóstico brindado mientras estuvo

vinculado.

- Se oficie a la Dirección de Sanidad y al Tribunal Médico Laboral para que

remitan copia de los conceptos médicos que dieron origen a la determinación

de su grado de disminución laboral.

- Se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que

remita copia del expediente prestacional, que dé cuenta del valor cancelado al

demandante como indemnización por las lesiones sufridas.

- Se oficie al Hospital Militar Central para que expida copia de la historia clínica

completa del señor Carlos Alfonso Jiménez.

- Se oficie al Batallón de Selva № 52 General José Dolores Solano, para que

remita copia del acta de evacuación del demandante, donde conste su estado

de salud al licenciamiento de su servicio militar obligatorio.

Se remita al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para

que determine su real disminución de capacidad laboral conforme a los índices que legalmente corresponden, según los Decretos 94 de 1989, 4433 de 2004

y 1796 de 2000; o en su defecto, se realice la valoración con fundamento en

su historia clínica y demás antecedentes que obren o sean allegados sobre el

particular.

De otro lado, al contestar la demanda³ la apoderada de la entidad demandada solicitó

como prueba que se oficiara al Ministerio de Defensa para que remitiera copia del

acto administrativo que dio respuesta a la petición elevada por el demandante el 9 de

marzo de 2015, al igual que de los antecedentes administrativos.

³ Folios 135 a 139 o páginas 128 a 135, *ibídem*.

P.S.

II. Consideraciones

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contencioso administrativa, así:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, <u>el juez deberá pronunciarse expresamente</u> sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez <u>se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (subrayado fuera de texto).</u>

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas "necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad"; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a "llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado"⁴.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia;

-

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

5

pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles,

cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado⁵.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos

para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A

del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia

inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

Asuntos de puro derecho: 1.1.

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son

aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de

los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se

alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en que para la

determinación de la pérdida de capacidad laboral efectuada por la Junta Médico

Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, no fueron valoradas ni

tenidas en cuenta la totalidad de las lesiones sufridas por el demandante,

circunstancia que de entrada es susceptible de comprobación, y que en caso de encontrarse probada, constituiría la base para analizar el reconocimiento del derecho

pensional reclamado, por lo que no se trataría de un asunto de puro de derecho.

1.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la necesidad de practicar pruebas, al revisar el

expediente, se observa que además de las documentales aportadas con la demanda,

tanto la parte actora como la entidad demandada solicitaron el recaudo de otras

pruebas que actualmente no reposan en el expediente, especialmente el dictamen

pericial pedido, por lo que resulta necesario resolver sobre su decreto y práctica en

audiencia inicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro

del presente asunto, dejándose sin valor ni efecto el auto del 22 de julio de 2020, que

prescindió de la misma con fundamento en el entonces aplicable Decreto 806 del 4

de junio de 2020.

En consecuencia, se

⁵ Ibídem.

P.S.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Nulidad v Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2015-00349-00

6

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 22 de julio de 2020, mediante el cual prescindió de la audiencia inicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **26 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**

TERCERO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: https://call.lifesizecloud.com/10379652; no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

CUARTO: INSTAR a las entidades demandadas, a fin que adopten las medidas que sean necesarias para que los apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten las facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que el expediente digitalizado puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web — Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmconsulta

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

P.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8624df9288073457d5eae984da376265c30146c30bdc96964ef43280b1b9ac01

Documento generado en 25/08/2021 02:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica